

1

¿Cuáles son las normativas que protegen los derechos de estudiantes LGBTIQ+?



Orientación Temática N°1 ¿Cuáles son las normativas que protegen los derechos de estudiantes LGBTIQ+?

GOBIERNO DE CHILE

Ministerio de Educación

Este documento ha sido elaborado en conjunto con el Departamento de Mujer y Género del Colegio de Profesoras y Profesores de Chile.

IMPORTANTE

El Ministerio de Educación prioriza la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista, resguardando el respeto y reconocimiento de las diversidades que componen las comunidades educativas y la sociedad en general. El lenguaje gramatical de estas políticas y orientaciones se adaptará para referirnos a los diversos grupos cuando corresponda, acogiendo y visibilizando sus realidades, necesidades y experiencias.

Los contenidos del presente documento pueden ser usados parcial o totalmente, citando la fuente.

Objetivo

Reconocer el compromiso de Chile como Estado garante en la protección de los derechos humanos de niñas, niños y estudiantes con Orientaciones Sexuales, Identidades, Expresiones de Género y Características Sexuales (OSIEGCS)* diversas a través de normativas internacionales y nacionales que favorecen el ejercicio del derecho a educación.

Presentación

Esta Orientación Temática entrega mayor profundidad a las nociones presentadas en las “Orientaciones para el resguardo del bienestar de estudiantes con identidades de género y orientaciones sexoafectivas diversas en el sistema educativo chileno”, recopilando los marcos normativos internacionales y nacionales que tienen por finalidad resguardar los derechos humanos de las personas con Orientaciones Sexuales, Identidades, Expresiones de Género y Características Sexuales (OSIEGCS) diversas, destacando aquellas vinculadas al ámbito educacional.

Dentro del rol del trabajo docente y los demás integrantes de las escuelas y liceos, está la obligación ética de contribuir a que las instituciones educativas se establezcan como espacios protectores y garantes de los derechos de sus estudiantes, en tanto la infancia y la adolescencia en todas sus expresiones identitarias, corresponde a un grupo de especial protección por encontrarse en pleno desarrollo, lo que visto desde un enfoque interseccional¹, permite dar cuenta de que niñas, niños, adolescentes y jóvenes que se identifican como parte de las diversidades sexuales y de género, pueden estar en una situación de riesgo de discriminaciones arbitrarias aún mayor siendo un grupo históricamente excluido.

Los acuerdos internacionales donde el Estado de Chile se ha hecho parte firmando y ratificando cada uno de ellos, compromete al país como un Estado garante, obligando a Chile a dar cumplimiento con relación a la legislación internacional.



* A lo largo de este documento se utilizan indistintamente y como sinónimos términos para referirse a la diversidad sexual, afectiva y de género, ampliando el vocabulario y evitando la saturación del texto, a través de conceptos como: diversidad sexoafectiva y de género, diversidad sexual y de género, y las abreviaturas OSIEG u OSIEGCS que refieren a Orientación Sexual, Identidad, Expresión de Género y Características Sexuales, así como también, los acrónimos LGBTIQ+ o LGBTIQANB+ que visibilizan a cada una de las identidades sexoafectivas diversas como Lesbianas, Gays, Bisexual, Trans, Intersex, Queer, No Binaria, y más.

¹ **Enfoque Interseccional:** Refiere a las distintas identidades que viven y expresan las personas, y a las diversas formas de discriminación que se construyen, superponen e interactúan simultáneamente, considerando que las discriminaciones y exclusiones no operan como categorías cerradas y estancas. Apunta a un esfuerzo por comprender las complejas y diversas condiciones de desventaja, desigualdad y discriminación que están interrelacionadas en una misma persona o grupo. Para más información revisar “Miradas para la Inclusión. Participación ciudadana de grupos excluidos” (Fundación Friedrich Ebert, 2021).

Con estas orientaciones se espera entregar sustento teórico-legal para sostener el compromiso permanente de todos los miembros de la comunidad educativa, por mantener las trayectorias educativas de sus estudiantes que se identifican como parte de la diversidad sexoafectiva y de género, sustentadas en la protección y el bienestar, entregando una amplia información sobre la comprensión de Chile como Estado garante de derechos y protección de todas las personas.

Marco normativo internacional y nacional

Las normas jurídicas reconocidas por los sistemas internacionales de DD.HH. (ONU, OEA-CIDH, Sistema Europeo, entre otros), garantizan el derecho de vivir bajo un marco de protección individual y colectiva para todas las personas. En la Constitución Política de la República de Chile (1980) se declara el mandato de cumplimiento de los acuerdos internacionales en los que el país ha firmado y comprometido. Particularmente, en su Artículo 5° se establece que "...el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes".

A continuación, se presenta un recorrido en el tiempo de algunas declaraciones, leyes o acuerdos de protección de niñas, niños y adolescentes que se identifican con las OSIEGCS diversas, dando cuenta de los avances en materia de no discriminación con miras a los próximos desafíos para una sociedad inclusiva².

² Cabe destacar que la nueva normativa educacional emanada de la Superintendencia de Educación, específicamente las circulares N°812 y N°707 serán abordadas en profundidad en la Orientación Temática N°3.

Marco internacional³

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DDHH:** el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Establece que “toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (art. 2), lo que incluye la orientación sexual e identidad de género.
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:** adoptado en 1966 y ratificado por Chile en 1972 refuerza la idea anterior en su artículo 2, lo que se refuerza en el artículo 24, haciendo énfasis en la protección de los derechos de niñas y niños sin discriminación alguna.
- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DDHH:** aprobada en 1969 y ratificada por Chile el 8 de octubre del año 1990, define los derechos humanos que los estados parte se comprometen a respetar y garantizar que sean respetados, aludiendo nuevamente a la protección y respeto de los derechos de las personas sin discriminación (art. 1). En esta instancia, se crea la Corte Interamericana de DDHH, se definen las atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la Comisión Interamericana de DDHH.
- **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER:** adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por Chile en 1989, compromete a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, en la esfera de la educación en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 2 y 10). La Comisión de las Naciones Unidas sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer incluye en esto la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género.
- **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:** aprobada el 20 de noviembre de 1989 como tratado internacional de DDHH a la que Chile adscribe y ratifica el 14 de agosto de 1990. Esta convención se rige por cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, su supervivencia, desarrollo y protección, así como su participación en decisiones que les afecten. Tiene como propósito promover, en todo el mundo, los derechos de las niñas y los niños, reconociendo que todas las personas menores de 18 años son consideradas con el derecho al pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a la libre

³ Para más información acerca de los textos relativos al marco internacional sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos revisar <https://www.movilh.cl/biblioteca/textos-internacionales/>

expresión de sus opiniones. Este punto es fundamental para la educación, ya que cambia radicalmente el concepto de infancia otorgándole una distinción particular sobre su protección.

- **PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA⁴**: en el año 2006 dieciséis especialistas en DDHH se reúnen para discutir, elaborar y adoptar de forma unánime la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, presentadas al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En 2007 fueron aprobados 29 principios que comprometen a los Estados, entre otras cosas, a tener programas de educación, que incluyan mayor respeto y cuidado de los derechos de todos y todas, especialmente con relación a su orientación sexual o identidad de género. Se hacen recomendaciones adicionales dirigidas al sistema de derechos humanos de la ONU, a instituciones nacionales de derechos humanos, a los medios, a las organizaciones no gubernamentales y a otras instancias. A través de ellos se garantiza el pleno desarrollo de la persona, se asegura que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para optimizar la comprensión y el respeto por las identidades sexoafectivas, orientaciones y expresiones de género diversas, las normas legales internacionales vinculantes que todos los estados deben cumplir.

En 2017 se agregan principios y obligaciones adicionales (del N°30 al N°38) sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta (**YOGYAKARTA +10**).



HITOS SIGNIFICATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A COMUNIDAD LGBTIQ+

Creación Relatoría sobre derechos LGBTIQ+: La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el año 2009, solicitó a la Comisión Interamericana de DDHH (CIDH) que incluya dentro de sus preocupaciones la vulneración de los derechos de personas con OSIEG diversas, creándose en 2014 la Relatoría sobre sus derechos. Desde el Informe Anual del año 1999 aparecen los primeros casos de discriminación a personas de las diversidades presentados a la CIDH, entre ellos destaca el caso de la jueza chilena Karen Atala, donde el Estado de Chile, es sindicado como responsable por la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, tanto en el caso de la jueza como el de sus hijas.

⁴ Para más información revisar "Orientaciones para la inclusión de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en el sistema educativo chileno" (MINEDUC, 2017) en <https://hdl.handle.net/20.500.12365/439>

- **RESOLUCIÓN N°2504 (XXXIX-0/09) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO:** La Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2009 aprobó esta resolución, indicando a los Estados parte que adopten medidas para responsabilizar internamente a quienes cometan actos de violencia en contra de personas a causa de su orientación sexual e identidad de género⁵.



HITOS SIGNIFICATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A COMUNIDAD LGBTIQA+

Llamamiento Ministerial a la Acción para una Educación Inclusiva y Equitativa para todos los educandos en un entorno exento de Discriminación y Violencia (2016): UNESCO acuerda en París un compromiso de alta importancia educativa, que Chile firma, ratificando el compromiso de "construir y adecuar instalaciones escolares que respondan a las necesidades de los niños y las personas discapacitadas y tengan en cuenta las cuestiones de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos".

- **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA:** En 2013 se materializa lo solicitado a la CIDH el año 2009, reafirmando el compromiso de los Estados con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia. Esta convención, reconoce la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los DDHH y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país y se manifiesta por medio de la enseñanza formal o regular, de la enseñanza no formal y de la educación informal.

⁵ Para más información revisar https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf



HITOS SIGNIFICATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A COMUNIDAD LGBTIQ+

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU creó el 30 de junio del 2016 la Relatoría en estas materias, nombrando a una persona encargada de monitorear la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. El relator/a deberá dialogar con los Estados parte, entre ellos Chile, además de los organismos internacionales pertinentes, organizaciones de la sociedad civil, instituciones nacionales de DDHH, instancias de foros académicos, entre otros; permitiendo promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas que sean víctimas de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

- **LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (OHCHR) EL 2016:** publica una declaración sobre los problemas de la discriminación contra los estudiantes LGBTIQ+ y la necesidad de proteger sus derechos. Se renueva el 2019, teniendo un mandato por tres años sobre orientaciones sexuales e identidad de género.

Todos estos compromisos internacionales revierten en iniciativas de los países en diversos ámbitos para garantizar derechos, asegurar la inclusión, no discriminación y erradicar todo tipo de violencia hacia la población LGBTIQ+.

En el ámbito educacional se destacan algunos ejemplos como el de Japón, que ya en 2015 permitió que las y los estudiantes usaran ropa de acuerdo con el género con el que se identifican; Francia, que entre 2016 y 2019 implementó un programa contra la violencia y discriminación hacia la orientación sexual e identidad de género; en Asia y Australia se presentan iniciativas para establecer espacios educacionales seguros y libres de discriminación, entre otros. En particular, el gobierno escocés ha implementado un programa de educación inclusiva⁶ LGBTIQ+ desde 2017, que fortalece desde el currículum temas de igualdad, diversidad e inclusión, tomando medidas positivas para incluir a estudiantes de la diversidad sexual y de género. Por su parte, Chile, Colombia y México, están entre los países con leyes contra la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género, teniendo una legislación que ha avanzado en la promoción de la inclusión y la lucha contra la discriminación desde educación.

⁶ Para más información revisar <https://lgbteducation.scot/>

Chile, a lo largo de todos sus gobiernos, es un Estado que se ha comprometido en cada una de las instancias internacionales, firmando acuerdos y comprometiéndose a dar cumplimiento a la protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género mediante diversas acciones. El siguiente apartado da cuenta de la normativa nacional en torno a la materia.



HITOS SIGNIFICATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A COMUNIDAD LGBTIQA+

Born Free and Equal: Sexual Orientation, Gender Identity and Sex

Characteristics in International Human Rights Law (2019): La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (OHCHR) el 2012 publicó este documento que declara la obligación de los Estados miembros de proteger los derechos de las personas LGBTIQA+, incluyendo eventos y campañas para estudiantes.

Marco nacional

Como se ha mencionado, Chile es un Estado garante, es decir, debe dar cumplimiento a los acuerdos internacionales firmados y comprometerse en la protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, estableciendo medidas de no discriminación y de reparación frente al no cumplimiento de esto.

A continuación, se presentan estos marcos normativos y su principal aporte a la protección de este grupo históricamente excluido.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1980):** en su artículo 1° se establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; mientras que en el artículo 5°, se indica que "(...) el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes".

- **LEY N°20.370 (2009) GENERAL DE EDUCACION:** en sus distintos artículos especifica y delimita los espacios de protección a grupos históricamente excluidos, señalando explícitamente que la educación se “enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos”. Entrega a su vez, una definición profunda sobre la educación y define conceptos como diversidad, integración e inclusión, entre otros aspectos. A su vez, declara que es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras (art. 4).
- **LEY N°20.418 (2010) QUE FIJA NORMAS SOBRE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y PRESTACIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA FERTILIDAD:** consagra el derecho de toda persona a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad, en forma clara, comprensible, completa y, en su caso, confidencial. Además, indica que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir un plan o programa de educación sexual de acuerdo con el proyecto educativo y en conjunto con el centro de padres, madres y apoderados, donde el Ministerio de Educación entrega orientaciones⁷ al respecto.
- **LEY N°20.609 (2012) QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN:** conocida como “Ley Zamudio” define como “discriminación arbitraria [a] toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuadas por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política”. Se refiere específicamente a la discriminación por OSIEG. Además, establece un procedimiento judicial para el restablecimiento del derecho ante situaciones de vulneración.
- **HITO SIGNIFICATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A COMUNIDAD LGBTIQA+:** Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) caso P-946-12: el 15 de mayo de 2012 el Estado de Chile reconoce frente a la CIDH la vulneración a la Convención Americana sobre DDHH en sus artículos 1.1, 2, 12, 17 y 24, comprometiéndose a ajustar las políticas públicas y la legislación de manera constante para garantizar el goce efectivo de los derechos, evitar la discriminación hacia la población LGBTIQA+ y promover la dignidad de todas las personas sin distinción. A partir de este acuerdo, en el año 2016 el Ministerio de Educación inicia un proceso de elaboración y difusión de políticas tanto a través del Currículum Nacional como de diversos recursos y orientaciones a las comunidades educativas para resguardar y proteger la diversidad sexual y de género. Para más información revisar: <https://www.movilh.cl/documentacion/2016/acuerdo-MOVILH-Estado.pdf>

⁷ Para más información revisar “Orientaciones para el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género” (MINEDUC, 2017) en <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2022/05/Cartilla-Orientaciones-para-elaborar-Programa-en-ESAG.pdf>

- **LEY N°20.845 (2015) DE INCLUSIÓN ESCOLAR QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO:** incorpora en el sistema educativo los principios de Integración e Inclusión estableciendo que “el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los estudiantes. Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión” (art. 1, letra K).
- **LEY N°21.040 (2017) QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA:** en el artículo 5.f sobre los Principios del Sistema, establece que los proyectos educativos deben “favorecer la expresión y valoración de las diferencias entre los estudiantes y sus particularidades. Para ello, deberá asegurar, a lo largo de toda la trayectoria educativa, un trato no discriminatorio, en términos sociales, étnicos, religiosos, políticos, de género o de cualquier otro tipo que atente contra la igualdad de derechos y de oportunidades”.
- **ORDINARIO N°768 (2017) DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ESTUDIANTES TRANS EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN:** primera circular de la Superintendencia de Educación que entrega lineamientos a las instituciones escolares con relación a la recepción, acompañamiento y acogida de niñas, niños y jóvenes trans, asegurando el reconocimiento a su identidad de género, entregando definiciones, estableciendo los derechos del estudiantado y las obligaciones a los sostenedores, y medidas de apoyo mínimas. Esta circular es reemplazada posteriormente por la N°812.
- **LEY N°21.091 (2018) SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR:** establece que la Educación Superior se inspira en el principio de inclusión y no discriminación arbitraria. Asimismo, consagra de manera expresa el principio de respeto y promoción de los DDHH en su art. 2, letra i) que “la discriminación arbitraria, atenta contra los DDHH y la dignidad de las personas”.
- **LEY N°21.120 (2018) RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO:** define la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género y puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”. Esta ley reconoce y da pautas para la protección de los derechos de la comunidad estudiantil sobre el derecho al reconocimiento de su identidad de género, establece el derecho a la Identidad de Género y la Rectificación de Sexo y Nombre Registral (art. 1); y de la Solicitud de Rectificación de la Partida de Nacimiento de las Personas Mayores de Catorce y Menores de Dieciocho Años (art. 12).

Las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan individualizadas en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan. Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del mayor de catorce y menor de dieciocho años.

- **LEY N°21.057 (2018) QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES:** regula la realización de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial con el objeto de prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de delitos sexuales, evitando toda consecuencia negativa con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos. Considera niño o niña a toda persona menor de catorce años de edad y, adolescente, a quienes hayan cumplido catorce años sean menores de 18.
- **DECRETO SUPREMO N°3 (2019) APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTICULO N°26 INCISO DE LA LEY N°21.120, QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO:** aprueba el reglamento que regula las acciones mínimas que deberán contemplar los programas de acompañamiento de las niñas, niños y adolescentes, y sus familias, cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, para que puedan acceder a estos, así como los requisitos, vigencia y cancelación de la acreditación de las personas jurídicas sin fines de lucro que prestarán dichos programas.
- **DECRETO N°355 (2019) APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO ANTE EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD A LA LEY N°21.120, QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO:** aprueba el reglamento relativo a la rectificación de sexo y nombre de pila, para que sean coincidentes con su identidad de género en mayores de 18 años, y la rectificación de la partida de nacimiento, la emisión de nuevos documentos de identidad y las medidas de resguardo de la identidad anterior que deberá ejecutar el Registro Civil e Identificación.

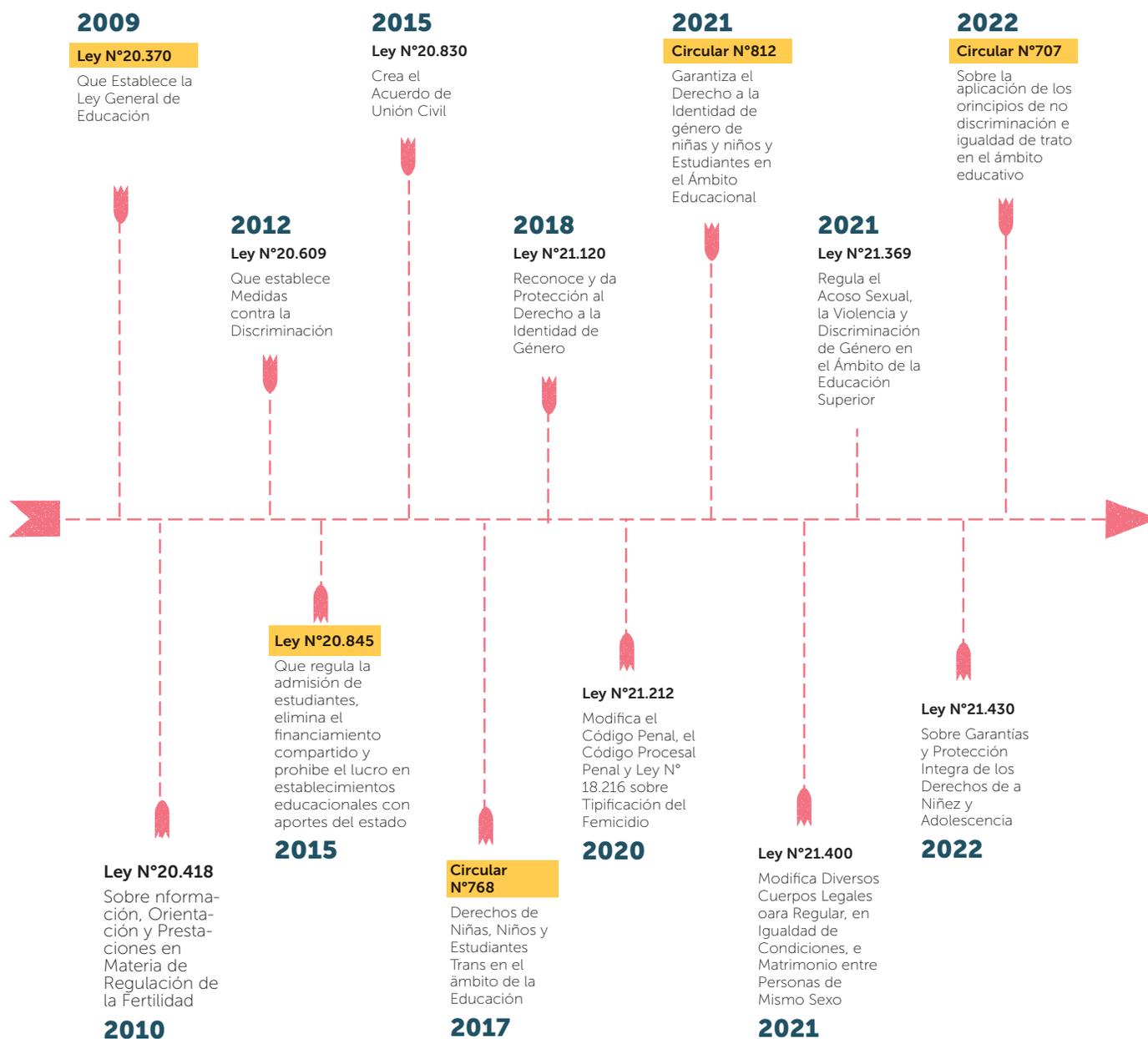
- **LEY N°21.212 (2020) QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY N°18.216 EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO:** como se indica, modifican el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley N°18.216, con el objeto de ampliar la figura del femicidio, establecer las penas privativas de libertad y las circunstancias agravantes para cada caso. Esta ley conocida como "Ley Gabriela", fue denominada en honor a Gabriela Alcaino y su madre, Carolina Donoso, asesinadas en junio de 2018 por la ex pareja de Gabriela, crimen que no fue condenado como femicidio por la normativa vigente en la materia hasta ese momento. Se considera como autor del delito de femicidio a quien, con motivo de odio, menosprecio o abuso por causa de género, mate a una mujer y no sólo cuando es su cónyuge o conviviente.
- **LEY N°21.393 (2021) QUE ESTABLECE EL 7 DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL POR LA NO VIOLENCIA EN EL POLOLEO:** su propósito es concientizar a la población con relación a esta temática, eliminar la naturalización de la violencia en que se desarrollan las dinámicas relacionales entre los jóvenes, y crear un espacio que sirva para facilitar las diversas campañas en los medios de comunicación masiva.
- **RESOLUCIÓN EXENTA N°812 (2021) QUE SUSTITUYE EL ORDINARIO N°768 (2017) Y ESTABLECE NUEVA CIRCULAR QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO EDUCACIONAL:** Entrega indicaciones a las instituciones educacionales, permitiendo velar por el cuidado de los derechos de cada estudiante trans a partir de la Ley N°21.120 (2018) que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género.
- **LEY N°21.369 (2021) QUE REGULA EL ACOSO SEXUAL, LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR:** apunta a promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la Educación Superior para establecer ambientes seguros y libres para todas las personas con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.
- **LEY N°19.696 (2000) QUE ESTABLECE CÓDIGO PROCESAL PENAL:** establece obligaciones legales frente a la denuncia obligatoria del abuso sexual infantil en su artículo 175, señalando que están obligados a denunciar "los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento",

y en su letra f agrega que “los sostenedores y directores de establecimientos educacionales, públicos o privados, respecto de los delitos perpetrados contra los profesionales y funcionarios de dichos establecimientos al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas”.

- **LEY N°21.523 (2022) QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN:** conocida como Ley Antonia, busca mejorar las garantías procesales de las víctimas de delitos sexuales, proteger los derechos de éstas, y evitar su revictimización, modifica el código penal y tipifica los delitos de inducción al suicidio y el suicidio femicida, entre otras cosas.
- **LEY N°21.430 (2022) SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:** tiene por objeto dar garantía y protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia, hacer posible el goce y el ejercicio efectivo de sus derechos. Define como niño o niña a todo ser humano hasta los 14 años, y adolescentes a los mayores de 14 y menores de 18 años. A su vez, indica que toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, siendo fundamental para la educación tener presente lo expresado por esta ley, ya que indica la importancia de dar prioridad a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos, creando, ejecutando y destinando recursos suficientes para entregar una protección especializada destinada al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- **RESOLUCIÓN EXENTA N°707 (2022) QUE APRUEBA CIRCULAR SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE TRATO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO:** tiene por objeto impartir instrucciones generales a sostenedores de establecimientos educacionales con reconocimiento oficial del Estado, tanto públicos como privados, y en todos los niveles de educación, para que los miembros de las comunidades educativas adopten medidas para asegurar la igualdad de trato y evitar todo tipo de discriminación por los motivos prohibidos que se señalan, entre los que destacan el sexo, la orientación sexual, identidad y expresión de género.

A su vez, señala las obligaciones mínimas que los establecimientos educativos deben cumplir, añadiendo la responsabilidad sobre adoptar medidas de reparación ante situaciones de discriminación arbitraria.

La siguiente figura presenta una línea de tiempo con algunas normativas que permite conocer gráficamente el recorrido del país a lo largo de los años en la protección de los derechos establecidos internacionalmente, estableciendo leyes nacionales que ponen énfasis en los temas de no discriminación, inclusión, cuidado, protección y valoración de la diversidad sexual y de género. En la figura se destacan en color aquellas que corresponden al ámbito educativo.



Fuente: elaboración propia Unidad Inclusión y Participación

Por otra parte, y considerando lo anterior, es importante destacar que en nuestro país existen otros marcos legales de protección que son específicos para temas de género y diversidad sexual que van más allá del ámbito educacional. Estas leyes permiten evidenciar los avances en garantías de derechos a la población de las diversidades sexo-genéricas en materia de no discriminación como grupo históricamente excluido. Se destacan las siguientes:

- **LEY N°20.830 (2015) QUE CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL:** regula la situación de parejas que viven en convivencia, sean de igual o distinto sexo, para que puedan tener derecho de acceso a la salud, previsión, herencia y a otros beneficios sociales, excluyendo otros beneficios igualitarios. Define que “El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil”.
- **LEY N°21.400 (2021) QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REGULAR, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO:** conocida como “ley de matrimonio igualitario” tiene por misión entregar los mismos beneficios a todas las personas, más allá de su sexo, permitiendo corregir los vacíos e inequidades establecidos por Ley N°20.830 (2015) sobre el Acuerdo de Unión Civil; tales como los derechos de herencia, entrega y otorga el reconocimiento en materia filiativa, sea por adopción o por técnicas de reproducción asistida.

La modificación de matrimonio y su incorporación de personas del mismo sexo, reconoce derechos de las familias homoparentales. Es importante mencionar, que la Constitución Política del Estado de Chile, en su artículo 1 manifiesta que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Esto implica que las comunidades educativas, así como todos los organismos del Estado y privados deben establecer todas las medidas necesarias que permitan incorporar, valorar y respetar todos los derechos de los distintos tipos de familia, como base fundamental de la sociedad.

Recomendaciones a las comunidades educativas

Considerando la revisión del marco normativo es importante destacar que, a lo largo de los años, Chile ha avanzado en materia de igualdad de derechos y no discriminación, sin embargo, aún quedan tareas pendientes, asumiendo que la transformación de las comunidades educativas hacia espacios inclusivos y protectores es un proceso continuo y permanente para garantizar que los DDHH de las y los estudiantes que se identifican con las OSIEGCS diversas sean respetados para asegurar sus trayectorias educativas y la convivencia educativa.

A continuación, se entregan algunas recomendaciones:

- Se espera que las comunidades educativas para dar cumplimiento a los compromisos que como Estado se han adquirido, tengan una gestión que se anticipe a la diversidad de sus estudiantes y se caracterice por la promoción, prevención, e intervención para la no discriminación y generación de espacios de convivencia para el bienestar y no violencia. Esto se construye a través de la sinergia entre sus distintos instrumentos de gestión educativa como el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el Reglamento Interno de Convivencia Escolar (RICE), Plan de Mejoramiento Educativo (PME) y los distintos planes ministeriales como el Plan de Gestión de la Convivencia Escolar, Plan de Sexualidad, Afectividad y Género⁸, Plan de Formación Ciudadana, de Apoyo a la Inclusión, de Seguridad Escolar, entre otros; transversalizando el enfoque de género e interseccional en cada uno de ellos, asegurando acciones específicas para estudiantes que se identifican con orientaciones sexoafectivas e identidades de género diversas como grupo históricamente excluido.
- Equipos de Gestión Educativa y sostenedores deben preocuparse permanentemente por garantizar y respetar los DDHH, la no discriminación arbitraria y el bienestar de todo el equipo docente y otros profesionales de la educación, en especial de aquellos que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual y de género.
- La gestión curricular y las prácticas pedagógicas que se llevan a cabo al interior del aula deben asegurar la presencia, el reconocimiento y la pertinencia⁹ para el estudiantado LGBTIQ+ como criterio fundamental del enfoque inclusivo que permitirá la adherencia y permanencia de cada estudiante a su comunidad

⁸ Para más información revisar "Orientaciones para el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género" (MINEDUC, 2017) en <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2022/05/Cartilla-Orientaciones-para-elaborar-Programa-en-ESAG.pdf>

⁹ Para más información revisar "Orientaciones para la Construcción de Comunidades Educativas Inclusivas" (MINEDUC, 2016) en <https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2017/03/Documento-Orientaciones-28.12.16.pdf>

educativa, asegurará su trayectoria formativa y teñirá a la escuela de un carácter protector y centrado en la niñez y adolescencia como centro de la educación, que invite a quienes están fuera del sistema a sentirse nuevamente acogidos y acogidas.

- Compromiso y realización de actos concretos de reparación¹⁰ frente a las vulneraciones de derechos, dándolos a conocer a toda la comunidad educativa, asumiendo el proceso continuo de aprendizaje hacia la educación inclusiva. Por ejemplo, reconocer públicamente los actos de vulneración de DDHH a las y los estudiantes y manifestar las disculpas pertinentes comprometiendo la no repetición de estos actos, entre otros, considerando las características propias de cada comunidad educativa.
- Realizar acciones afirmativas para dar visibilidad a la comunidad LGBTIQ+, como diarios murales, decálogos de Educación No Sexista, conmemoración de días significativos para la diversidad sexual y de género agregándolos al calendario escolar, creación de espacios de protección y visibilización de la diversidad, compromisos de las comunidades educativas respecto de la no violencia y no discriminación, reflexiones profundas de toda la comunidad educativa con equipos docentes y familias para acoger a todas las diversidades, dando cumplimiento a las exigencias que tienen los DDHH a nivel nacional e internacional, expresando que, frente a hechos que conlleven violaciones, debe haber actos reparatorios.

¹⁰ Se sugiere revisar letra p) de la Circular N°707 de la Superintendencia de Educación, sobre obligaciones mínimas de los establecimientos educacionales en resguardo del principio de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo.

